



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01231-2009-PA/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO BOGATICH
ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Alfonso Bogatich Romero contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 14 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Que con fecha 11 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, Departamento de Junín, solicitando la reposición de su cargo como personal responsable de la Sanidad Animal. Manifiesta haber laborado desde el 1 de setiembre 2003 hasta el 30 de marzo de 2007, fecha en que se le despidió sin motivo alguno, vulnerándose sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y de defensa.

Mediante Resolución N.º 3, de fecha 14 de setiembre de 2007, se declara rebelde a los emplazados.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de mayo de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que de los contratos de trabajo para servicios específicos, se aprecia que el actor ha tenido un récord laboral de más de tres años continuos, además, realizaba labores de naturaleza permanente, por lo que para ser despedido debía existir causa justa.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho



constitucional amenazado o vulnerado, concluyendo que el actor debe acudir a la vía judicial ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 al 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

2. En el caso de autos, el recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo como personal responsable de la Sanidad Animal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y a la defensa.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante sostiene que ha sido despedido arbitrariamente, pese a que en un proceso judicial se ha establecido que se ha producido la desnaturización de su contrato, pese a lo cual se lo ha despedido sin observarse procedimiento de ley, por su parte, la emplazada sostiene que al demandante no se le ha despedido sino que se extinguíó su vínculo laboral por vencimiento del contrato.
4. De la pruebas aportadas se desprende lo siguiente: de fojas 7 a 15 obra la sentencia del Juzgado laboral de Huancayo, de fecha 30 de noviembre de 2006, en la causa seguida por Alfonso Bogatich Romero, sobre desnaturización de contrato, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, mediante la cual falla declarando fundada la demanda, por considerar que los contratos civiles carecen de validez por ser fraudulentos y que se han desnaturizado convirtiéndose en contratos de plazo indeterminado, ordenándose a la demandada cumpla con registrar al actor en sus libros de planillas de pagos y otorgue las boletas de pagos correspondientes. Asimismo, obra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 14 de mayo de 2007, que confirma la apelada por el mismo fundamento; por consiguiente, el demandante ha sido considerado como trabajador con vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, conforme al D. L.. N.^o 728, en el proceso seguido con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

emplazada sobre desnaturalización del contrato; en consecuencia, solamente podía ser despedido por causa justa.

5. Que, la demandada no ha aportado prueba alguna que acredite que el despido del demandante se haya debido a causal de causa justa, sino por el contrario a sostenido al formular su contradicción (f.31) que se dio por finalizada la relación laboral porque el contrato a plazo fijo celebrado había vencido; sin embargo de autos a quedado determinado que el contrato del actor no era de carácter determinado sino por el contrario de carácter indeterminado.
6. En consecuencia, habiéndose determinado que el recurrente tenía un contrato de trabajo de plazo indeterminado, entonces no podía ser cesado ni despedido sino por causa justa; siendo así, su despido ha obedecido a una decisión unilateral del empleador, deviniendo, por tanto, en un despido arbitrario, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
7. Este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad cuando se produce con vulneración de los derechos fundamentales de la persona referidos al trabajo, al debido proceso, entre otros; por consiguiente, en el presente caso, el despido carece de efecto legal, razón por lo que la demanda debe ser estimada.
8. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo.
9. Habiéndose acreditado que la Municipalidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia nulo el acto del despido incausado ocurrido en agravio de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 01231-2009-PA/TC
JUNÍN
ÁNGEL ALFONSO BOGATICH
ROMERO

2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huancayo, reponga a don Alfonso Bogatich Romero en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría
3. Asimismo ordenar se disponga el pago de los costos procesales de acuerdo al fundamento 9 *supra*.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Landa

Alvarez

Alvarez

Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR